



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 245-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0176-2024-DSAP-CAGR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

ADMINISTRADOS : PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00014-2025-OEFA/DSAP

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00014-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025, que ordenó a Proyecto Especial Olmos Tinajones el cumplimiento del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 21 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, **PEOT**)¹ es titular de la operación y mantenimiento del Sistema Mayor Tinajones que suministra agua para el riego de más de 87 000 hectáreas en el valle Chancay Lambayeque, así como de la supervisión de la concesión de la infraestructura de trasvase de irrigación en un total de 5 500 hectáreas en Valle Viejo y 38 000 hectáreas en Tierras Nuevas en el distrito de Olmos.
2. Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (en adelante, **Concesionaria Olmos**)² es una empresa concesionaria que, en virtud del Contrato de Concesión del 22 de julio de 2004, se encarga de realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del sistema de trasvase Olmos Clase B (en adelante, **Trasvase del Río Huancabamba**), cuya titularidad recae en PEOT.
3. El Trasvase del Río Huancabamba cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, a saber:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20148346055.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20509093521.

- i) Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Jefatural N° 105-2000-INRENA, del 4 de abril de 2000 (en adelante, **EIA**).
 - ii) Suplemento de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Gerencial N° 111-05-INRENA-OGATEIRN, del 29 de abril de 2005 (en adelante, **Suplemento del EIA**).
 - iii) Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 1066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, del 2 de diciembre de 2016 (en adelante, **Actualización del EIA**).
 - iv) Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, aprobado por Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN, del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **EIA-d**).
4. Del 7 al 10 de agosto de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al Tránsito del Río Huancabamba (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión; y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00244-2024-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**).
 5. En este contexto, mediante Resolución Directoral N° 00014-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025³ (en adelante, **RDSAP 14-2025**), la DSAP ordenó al PEOT el cumplimiento de la siguiente medida administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental:

Cuadro N° 1: Detalle de la medida administrativa

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El PEOT deberá efectuar la actualización o modificación de su EIA-d del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos-Obras de Tránsito del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACEPC-DEIN del 30 de mayo de 2022, a efectos que el SENACE evalúe los aspectos detallados en los cuadros Nros. 6 y 7 de la RDSAP 14-2025 y establezca medidas de manejo ambiental permanentes a fin de que estos sean implementados en plazos oportunos y acordes con la protección ambiental. Para ello, PEOT en su solicitud de actualización y/o modificación de la EIA-d deberá proponer alternativas	Ciento veinte (120) días hábiles contados desde la notificación de la RDSAP 14-2025.	Para acreditar el cumplimiento de la medida, el administrado deberá realizar las siguientes acciones: i) Presentar a la DSAP la copia de la orden de servicio, contrato u otro documento similar relativo la contratación de la consultora ambiental autorizada que elaborará la modificación y/o actualización del EIA-d. Plazo: Hasta veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la RDSAP 14-2025. Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/).

³ Notificada al administrado el 24 de febrero de 2025 a las 16:50 horas, por lo que se tiene por notificado el día hábil siguiente, esto es, el 25 de febrero de 2025.

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de manejo ambiental y sustentar técnicamente su eficiencia al SENACE.		ii) Presentar a la DSAP la copia del cargo de recepción de la solicitud de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad de certificación ambiental, acompañando la versión digital del documento sometido a evaluación. Plazo: Hasta dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación. Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/).

Fuente: RDSAP 14-2025.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. El 17 de marzo de 2025, PEOT interpuso un recurso de apelación⁴ contra la RDSAP 14-2025 y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
7. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta necesario llevar a cabo la audiencia de informe oral⁵, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo del procedimiento, PEOT ha podido exponer y sustentar sus argumentos, así como cuestionar las decisiones. Por tanto, esta negativa de informe oral no vulnera los principios del debido procedimiento y derecho de defensa⁶.

II. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁷, por lo que es admitido a trámite.

⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-034751.

⁵ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 036-2025-TFA/SE del 16 de abril de 2025.

⁶ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 789-2018-PHC/TC.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 226. Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

9. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la Autoridad Supervisora ha sustentado debidamente el requerimiento de instrumento de gestión ambiental ordenado a PEOT a través de la RDSAP 14-2025.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre la competencia de la Autoridad de Supervisora para dictar requerimientos acerca de instrumentos de gestión ambiental

10. El artículo 3 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que dicho sistema tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
11. En ese sentido, el artículo 4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2024-MINAM, precisa que la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, con el fin de lograr una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.
12. A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental, así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación instrumentos de gestión ambiental.
13. En esa línea, conforme a los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del Sinefa**)⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, que tiene entre sus funciones la supervisión en materia ambiental,

⁸ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

la misma que le habilita —entre otros— a fiscalizar el debido cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como a dictar medidas administrativas, «a fin de lograr una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país».

14. Sobre lo anterior, tanto la Ley del Sinefa como el Reglamento de Supervisión⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), señalan que la función supervisora comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹⁰.
15. Partiendo de ello, la DSAP —como autoridad llamada a ejercer la función supervisora— se encuentra facultada a dictar medidas administrativas, tales como **requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental**, mandatos de carácter particular, medidas preventivas y otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del Sinefa, tal como establece en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión:

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) **Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental**; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Énfasis agregado)

16. De manera concordante, en el artículo 30 del Reglamento de Supervisión¹¹, se señala que la Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos: **(i)** cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del

⁹ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

¹⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹¹ **Reglamento de Supervisión**

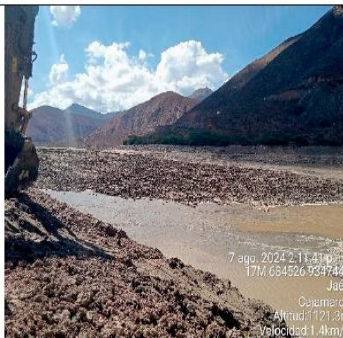
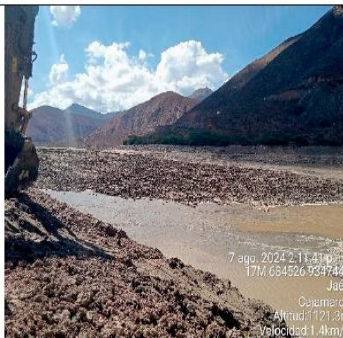
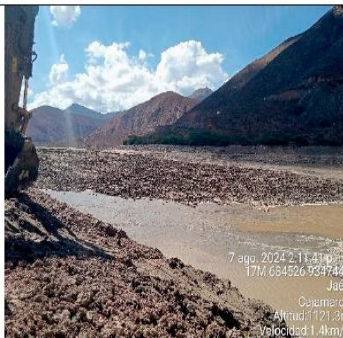
Artículo 30.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
(ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u, **(ii)** otros supuestos establecidos en la normativa que rige el SEIA.
17. Ahora bien, establecido el marco jurídico que permite a la DSAP la emisión de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, corresponderá en las siguientes líneas verificar si la medida administrativa impuesta a PEOT se encuentra debidamente sustentada.
- B. Sobre los hechos detectados por la DSAP y el dictado de la medida administrativa**
18. En respuesta a las denuncias difundidas a través de las redes sociales sobre la mortandad de peces en el río Huancabamba, la DSAP realizó la Supervisión Especial 2024. Durante esta supervisión se constató que los días 2 y 7 de agosto de 2024 el administrado efectuó la descarga de sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón hacia el río Huancabamba.
19. Según lo manifestado por los representantes del administrado, la descarga de sedimentos se realizó debido a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, encargada de abastecer agua al túnel trasandino y al caudal ecológico. En ese contexto, la Autoridad Supervisora verificó la descarga de sedimentos al constatar que el embalse presentaba un volumen mínimo de agua embalsada (aproximadamente 50%), la acumulación de bancos de sedimentos a lo largo del río Huancabamba y la afectación de la fauna acuática, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 2: Condiciones verificadas del embalse y el río Huancabamba

Durante la Supervisión Especial 2024 se observó que aún existía maquinaria retirando el sedimento que obstruía la rejilla de la bocatoma provisional y se estimó un volumen de agua y sedimento descargado de 3,4 MMC¹².	<table><tr><td data-bbox="606 1276 989 1668"> 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa el ingreso de un flujo mínimo de agua al embalse. </td><td data-bbox="989 1276 1364 1668"> Zona libre de sedimentos Zona con sedimentos 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa, con referencia a la altura de la presa Limón, un estimado del 50% de sedimentos. </td></tr></table>	 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa el ingreso de un flujo mínimo de agua al embalse.	 Zona libre de sedimentos Zona con sedimentos 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa, con referencia a la altura de la presa Limón, un estimado del 50% de sedimentos.
 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa el ingreso de un flujo mínimo de agua al embalse.	 Zona libre de sedimentos Zona con sedimentos 7 ago. 2024 2:11:41 p.m. 17M 694526 9347440 Jaén Cajamarca Altitud: 121.3m Velocidad: 1.4km/h Se observa, con referencia a la altura de la presa Limón, un estimado del 50% de sedimentos.		

¹² Conforme al pie de página 12 de la RDSAP 14-2025, para el volumen estimado se tomó como referencia el caudal promedio 7,87 m³/s registrado en la salida de fondo de los reportes diarios y el tiempo de 5 días y tres horas, periodo que duró la emergencia; tomando como referencia que la descarga inició el día 2 de agosto de 2024 a las 8:00 horas y culminó el día 7 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

		
Acumulación de sedimentos a lo largo del río Huancabamba (tramo aproximado de 80 km).	 Zona 1: Ubicado a 2.5 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 686141E; 9345435N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce de río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres y carachamas³⁵.	 Zona 2: Ubicado a 38 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 716439E; 9331151N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres³⁶.
Peces muertos sobre los depósitos de sedimentos en el río Huancabamba.		

Fuente: Informe de Supervisión (pp.9-10) y Anexo del Expediente de Supervisión N° 0176-2024-DSAP-CAGR

20. Adicionalmente, la DSAP advirtió que, si bien el EIA-d contemplaba la posibilidad de liberar excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión, considerando las capacidades máximas y mínimas conforme a su diseño, dicho instrumento **no establecía umbrales específicos que definan cuándo y cómo ajustar los caudales, tomando en cuenta criterios ambientales, y no únicamente criterios técnicos** de operación del embalse.
21. Debido a ello, la Autoridad Supervisora concluyó que **el EIA-d no contempla de manera expresa umbrales específicos** —como concentración de sólidos suspendidos, duración y frecuencia de las descargas— **que permitan regular los caudales en función de criterios ambientales**. Esta omisión impide asegurar que las descargas de agua y sedimentos **no generen impactos negativos** sobre el ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivos y población ubicada aguas debajo de la presa Limón.

22. En ese contexto, a través de la RDSAP 14-2025, la Autoridad Supervisora requirió al PEOT la actualización o modificación de su EIA-d, a fin de que se incorporen medidas de manejo ambiental permanentes. Ello en atención a que su instrumento de gestión ambiental vigente no aborda de manera integral los riesgos ambientales y/o sociales que pueden derivarse de las descargas de sedimentos al río Huancabamba, tales como los que se detallan a continuación¹³:

- No se precisa el análisis del **impacto o efectos adversos** que se puede presentar sobre la calidad del agua, los ensamblajes bentónicos, la mortalidad de peces y la modificación del sustrato del lecho del río aguas abajo de la presa por la descarga constante de sedimentos.
- No se evalúan las **condiciones climatológicas, caudales de descarga, modelamiento de remoción de sedimentos, levantamiento de línea base aguas arriba y abajo, protocolo de prueba de descarga**, de manera tal que se establezca la concentración de sólidos en suspensión durante la descarga por la salida de fondo, duración y frecuencia de la descarga de acuerdo con la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), así como su mecanismo de liberación.
- No se ha establecido la definición de **umbrales específicos** que determinen cuándo y cómo ajustar los caudales en función de criterios ambientales y no solo técnicos, que combinen la curva de gasto con parámetros ambientales para asegurar que los caudales medios y máximos no afecten negativamente al ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivo y población aguas debajo de la presa, basados límites de concentración de sólidos suspendidos, duración y frecuencia de la descarga.

C. Alegatos formulados por PEOT en su recurso de apelación

C.1 Sobre la presunta falta de motivación del plazo otorgado

23. El recurrente señala que, para determinar el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado para la contratación de la consultora ambiental, la DSAP tomó como referencia el procedimiento seguido en la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del EIA-sd del proyecto de instalación del sistema de riego Alto Uchiza–Porongo. Sin embargo, señala que dicha referencia no resulta pertinente, toda vez que se trata de un proyecto de características distintas al Proyecto Olmos, y, además, de un instrumento de gestión ambiental de distinta naturaleza, siendo que para el presente caso se requiere la elaboración de un EIA-d, que por su nivel de complejidad no sería comparable con un EIA-sd.

24. Asimismo, respecto del plazo de cien (100) días hábiles otorgado para que la consultora elabore la propuesta de actualización o modificación del EIA-d, el recurrente indica que la DSAP tomó como referencia el plazo previsto para la elaboración del Plan de Trabajo relacionado con la actualización del EIA-d del Proyecto Irrigación Olmos. No obstante, precisa que dicho Plan de Trabajo contempla únicamente la actualización de un EIA-d ya existente, mientras que en el presente caso aún no se ha determinado si corresponde realizar una actualización o una modificación del EIA-d (instrumentos que están regulados por procedimientos diferenciados, con requisitos, etapas y plazos distintos).

¹³

RDSAP 14-2025 (pp. 12 y 13).

25. Adicionalmente, el recurrente hace referencia al considerando 33 de la Resolución N° 040-2025-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 40-2025**), mediante el cual el Tribunal estableció ciertos criterios y estudios técnicos que debieron ser considerados por la DSAP al momento de fijar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa. En dicho pronunciamiento, se indicó que, para evaluar adecuadamente las medidas de manejo ambiental, resulta imprescindible contar con un estudio de dinámica del transporte de sedimentos en el embalse de la presa Limón. Sin embargo, sostiene que la DSAP no tomó en cuenta lo señalado por el TFA, limitándose a indicar que dichas actividades podrían desarrollarse en paralelo al cumplimiento de la medida administrativa, sin ofrecer justificación suficiente.
26. En ese sentido, considera que la DSAP no respetó los criterios establecidos por el TFA para determinar el plazo de cumplimiento de la medida, ni explicó de manera adecuada por qué los estudios técnicos y actividades señaladas en el Cuadro N° 5 de la RDSAP 14-2025 deben ejecutarse de manera paralela y no previa a la elaboración de la propuesta de modificación o actualización del EIA-d. De este modo, el administrado sostiene que los plazos considerados en el Cuadro N° 6 de dicha resolución debieron sumarse al plazo total otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa, a fin de garantizar su viabilidad.
27. Por las razones antes expuestas, PEOT sostiene que la DSAP no ha justificado debidamente el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa, lo que considera que ello constituye una causal de nulidad de la RDSAP 14-2025.

Análisis del TFA

28. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada se encuentra consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG¹⁴, conforme a los cuales el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
29. Así, cuando el legislador señala que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, es tajante al hacer una mayor especificación de dicho mandato en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, donde precisa que aquella debe ser expresa, guardando una relación directa y concreta de los hechos probados que sean relevantes al caso y tendrá que exponer; además, las razones jurídicas y normativas que sustentaron la decisión alcanzada.

¹⁴

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

30. Por todo esto, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, sino que se rige como un presupuesto de validez; en sí mismo, del acto administrativo.
31. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
32. Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; deahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
33. En función a lo expuesto y atendiendo lo alegado por el administrado corresponde analizar si la RDSAP 14-2025 cumple con el principio del debido procedimiento, esto es, si en dicho acto administrativo existe una debida motivación respecto del dictado de la medida administrativa (tal como, el plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida).
34. De la revisión de la resolución venida en grado, este Colegiado advierte que, en los considerandos 51 al 57, particularmente en el Cuadro N° 6, la DSAP ha determinado y fundamentado adecuadamente la razonabilidad del plazo total otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. Dicha medida está orientada a la formulación de medidas de manejo ambiental de sedimentos en tres ámbitos específicos: (i) en la cuenca alta, antes del ingreso de los sedimentos al embalse; (ii) respecto de los sedimentos ya acumulados y consolidados dentro del embalse; y (iii) en lo referido a la descarga de sedimentos a través de la salida de fondo de la presa.

Imagen N° 1: Análisis de la DSAP para determinar el plazo de cumplimiento de la medida administrativa

<u>Acerca del plazo para el cumplimiento del requerimiento sobre el instrumento de gestión ambiental</u>
51. Cabe señalar que la presente medida administrativa versa respecto a la obligación que tiene el administrado de: (i) elaborar el proyecto de actualización o modificación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto TRASVASE DEL RÍO HUANCABAMBA, aprobado con Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PE/DEIN; y presentar el proyecto de actualización o modificación al SENACE; y, (ii) ejecutar las acciones necesarias durante el proceso de evaluación de impacto ambiental que dirige el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), hasta conseguir la aprobación respectiva.
(...)

Cuadro N° 6. Estimación del plazo para el cumplimiento sobre instrumento de gestión ambiental				
N°	Actividad	Información detallada de los plazos por actividad	Plazo total (días hábiles)	Sustento
1.0	Contratación de consultora ambiental		20	Para definir el plazo, a manera referencial, se tomó como fecha de inicio el 20 de julio de 2023⁴⁶ que corresponde a las actuaciones preparatorias para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del EIA-sd del proyecto Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza – Porongo, y como fecha de término el 17 de agosto de 2023 con la finalización de la absolución de consultas y observaciones para dicho servicio ⁴⁷ .
2.0	Formulación del Proyecto de Actualización o Modificación de la EIA-d		100	Para definir el plazo, a manera referencial, se tomó como fecha de inicio el 3 de agosto de 2021 , que corresponde a la emisión de la
				Factura E001-32 ⁴⁸ por la aprobación del Plan de Trabajo para la actualización de la EIA-d del Proyecto de Irrigación Olmos según Contrato de locación de servicios H2O-SSTMA/002-2021; y, como fecha de término la Carta de fecha 3 de diciembre de 2021 , con Trámite N°04260-2021 ⁴⁹ , mediante la cual el PEOT presentó ante el SENACE la solicitud de evaluación de la actualización de su EIA-d.
(...)				
2.1	Medidas de manejo de sedimentos en la cuenca alta antes de ingresar al embalse	2.1.1 Medidas de manejo ambiental 2.1.2 Determinar el tipo de mecanismo y/o dispositivo de retención en la cuenca antes de llegar al embalse	50	Para definir este plazo, a manera referencial, se tomó como fecha de inicio el 21 de marzo de 2022 , en la que el SENACE realizó observaciones relacionadas con plantear una serie de medidas de manejo ambiental, la evaluación de los impactos ambientales potenciales y reales, entre ellos, los relacionados a respecto del hábitat acuático a la actualización del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del Río Huancabamba mediante Auto Directoral N°00093-2022-SENACE-PE/DEIN ⁵⁰ , y como fecha de termino, la conclusión del levantamiento de observaciones mediante Oficio N°000570-2022-GR.LMAB/PEOT-GG ⁵¹ de fecha 19 de mayo de 2022 .
2.2	Medidas de manejo de sedimentos acumulados y consolidados en el embalse	2.2.1 Medidas de manejo ambiental 2.2.2 Modalidad de limpieza y/o remoción de los sedimentos acumulados en el embalse		
2.3	Medidas de manejo respecto de la descarga de sedimentos por la salida de fondo	2.3.1 Medidas de manejo ambiental	50	Para definir este plazo, a manera referencial, se tomó como fecha de inicio el 21 de marzo de 2022 , en la que el SENACE realizó observaciones relacionadas con plantear una serie de medidas de manejo ambiental, entre ellos, los relacionados a respecto del hábitat acuático a la actualización del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del Río Huancabamba mediante Auto Directoral N°00093-2022-SENACE-PE/DEIN ⁵² , y como fecha de termino, la conclusión del levantamiento de observaciones mediante Oficio
(...)				
54. Es de señalar que, si bien, como se puede apreciar en el cuadro N° 6 la estimación de los plazos se estableció de manera referencial respecto de cada actividad en específico, lo cierto es que, de manera integral, el proceso de formulación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental implica que la las actividades descritas en los ítems 2.1, 2.2 y 2.3 pueden ser ejecutadas en forma paralela; tales como, se muestra en el siguiente Diagrama de Gantt:				
(...)				
57. Por lo indicado, se determina que el plazo a otorgarse para el cumplimiento del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental es de ciento veinte (120) hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución al administrado.				

Fuente: RDSAP 14-2025 (pp.17-21).

35. Asimismo, se verifica que, en el Cuadro N° 7 de la RDSAP 14-2025, la Autoridad Supervisora presentó un diagrama de Gantt, del cual se desprende que determinadas actividades vinculadas a la formulación de las mencionadas medidas de manejo ambiental pueden ejecutarse de manera paralela. Este criterio es compartido por este Tribunal, en tanto las actividades en cuestión —

como la determinación de mecanismos y/o retención en la cuenca antes de llegar al embalse, la definición de la modalidad de limpieza de los sedimentos acumulados en el embalse, la determinación de los parámetros de descarga, la inclusión de programas de monitoreo y la evaluación de los plazos de comunicación— **se orientan a la evaluación y definición de criterios técnicos respecto de las distintas alternativas de manejo ambiental de los sedimentos transportados y depositados.** Dichos aspectos, por su naturaleza, pueden ser abordados de forma simultánea, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 2: Diagrama de Gantt para determinar el plazo de cumplimiento de la medida administrativa

Cuadro N° 7. Diagrama de Gantt de la ejecución para la actualización o modificación del EIA-d																														
ACTIVIDAD	PLAZO	PLAZO TOTAL (días hábiles)	MES																											
			1				2				3				4				5				6							
			SEMANAS	DÍAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1.0 Contratación de la consultora ambiental	20	120	Proyección	X	X	X	X																							
2.0 Formulación del Proyecto de Actualización o Modificación del EIA-d	100		Proyección					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
2.1 Medidas de manejo de sedimentos en la cuenca alta antes de ingresar al embalse	50		Proyección					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X													
2.2 Medidas de manejo de sedimentos acumulados y consolidados en el embalse	50		Proyección					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X													
2.3 Medidas de manejo respecto de la descarga de sedimentos por la salida de fondo	50		Proyección						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X												
	90		Proyección					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
	50		Proyección								X	X	X	X	X	X	X	X	X											
	50	Proyección														X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		

Fuente: RDSAP 14-2025 (p.20).

36. Por otro lado, es pertinente señalar que, respecto al plazo de veinte (20) días hábiles determinados para la contratación de una consultora ambiental, si bien la DSAP tomó como referencia el servicio de consultoría para la elaboración del EIA-sd del Proyecto instalación del sistema de riego Alto Uchiza–Porongo; ello no constituye un vicio *per se*. En efecto, el hecho de que este proyecto presente características técnicas distintas al proyecto Olmos no impide que la Autoridad Supervisora pueda utilizar dicha experiencia como un referente válido para sustentar el plazo otorgado.

37. En tal sentido, la utilización de dicha referencia responde a criterios de razonabilidad, atendiendo al objetivo final de la medida administrativa. Este Colegiado comparte dicho criterio, en tanto se consideró un plazo mínimo razonable para la contratación de servicios de consultoría mediante concurso público, conforme a la experiencia recogida en estudios de mercado, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas¹⁵, en lo referente a la adquisición o contratación de bienes y servicios de forma independiente o conjunta.
38. Del mismo modo, esta Sala verifica que la Autoridad Supervisora determinó razonablemente un plazo de cien (100) días hábiles para que la consultora contratada elabore el proyecto de actualización o modificación del EIA-d. Al respecto, y contrario a lo sostenido por el administrado, dicho plazo no requiere incorporar el tiempo destinado a la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora. Ello obedece a que, de acuerdo con lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución —referido a la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa—, la obligación del administrado se limita a la presentación del instrumento correspondiente, mas no a su aprobación formal.
39. Por otra parte, este Colegiado considera necesario precisar que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, el considerando 33 de la RTFA 040-2025 no contiene criterios ni estudios de cumplimiento obligatorio para la DSAP. En realidad, dicho considerando se limita a enumerar los estudios que fueron referidos por la propia DSAP en la RDSAP 029-2024, respecto de los cuales no se había justificado adecuadamente el plazo correspondiente. En ese contexto, esta Sala resaltó la importancia de que, al momento de sustentar los plazos otorgados, se garantice la coherencia y razonabilidad entre las actividades requeridas y los tiempos establecidos para su ejecución, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 3: Extracto de la RTFA 40-2025

- (...)
33. En esa línea, se advierte la necesidad que la justificación del plazo considere la coherencia y razonabilidad entre los tiempos que demandarán realizar los estudios técnicos y/o actividades descritas en el Cuadro N° 4 de la RDSAP 29-2024, toda vez que, las medidas de manejo ambiental que se propongan en la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, están condicionadas a los estudios que se requieren para:
 - i. Determinar el tipo de mecanismo y/o dispositivo de retención en la cuenca antes de llegar al embalse;
 - ii. Modalidad de limpieza y/o retención de los sedimentos acumulados en el embalse;
 - iii. Parámetros de descarga durante la purga de los sedimentos, tales como: concentración de sedimentos suspendidos, tiempo, frecuencia, volumen y modo de realizar la descarga;
 - iv. Programar el monitoreo ambiental de los sedimentos en puntos de control necesarios
 - v. Actualización de caudal ecológico
 - vi. Plazos de modalidad de comunicación a los grupos de interés del área de influencia cuando se realice la purga de sedimentos.

¹⁵

Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de enero de 2025.

(...)

35. En ese sentido, para evaluar las medidas de manejo ambiental requerido (Cuadro N° 4 citado en la RDSAP 29-2024), la DSAP solicita que mínimamente el administrado realice un estudio de dinámica del transporte de sedimentos en el embalse de la presa Limón para con ello determinar el tipo de mecanismo y/o dispositivo de retención en la cuenca antes de llegar al embalse y la modalidad de limpieza y/o remoción de los sedimentos acumulados, así como un estudio de modelamiento de sedimentación para establecer el escenario más apropiado de descarga (límites de concentración de sólidos suspendidos, tiempo, frecuencia, volumen de descarga), entre otros. Razón por la cual, es imprescindible que se motiven los plazos requeridos para realizar dichos estudios que sustentaran las medidas de manejo que se propongan en la actualización del instrumento de gestión ambiental solicitado por la DSAP.

Fuente: RTFA 40-2025

40. En cuanto al estudio sobre la dinámica del transporte de sedimentos en el embalse de la presa Limón, corresponde precisar que este no fue dispuesto por este Colegiado a través de la RTFA 040-2025. La mención a dicho estudio obedece a la obligación impuesta por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 0029-2024-OEFA/DSAP. Por tal motivo, en su oportunidad se enfatizó la necesidad de que la referida autoridad motivada adecuadamente los plazos necesarios para su realización, lo cual —a diferencia de lo ocurrido en la resolución anterior— ha sido debidamente sustentado en la RDSAP 014-2025, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes.
41. Aunado a lo anterior, corresponde reiterar que los estudios técnicos y/o actividades descritas en el Cuadro N° 5 de la RDSAP 014-2025, conforme a lo señalado por la DSAP, **pueden ejecutarse de manera simultánea**. Ello obedece a que la obligación establecida en la medida administrativa se refiere a la elaboración de una actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, el cual debe contemplar la evaluación de los aspectos incluidos en el citado cuadro. Dichos aspectos comprenden medidas de manejo ambiental tales como: la identificación de mecanismos de retención en la cuenca alta; la definición de la modalidad de limpieza de los sedimentos acumulados; la determinación de parámetros de descarga; la inclusión de programas de monitoreo; y la evaluación de plazos de comunicación. En ese sentido, se trata de la evaluación y definición de criterios técnicos en una etapa de formulación, por lo que el plazo otorgado, sustentado en criterios de razonabilidad, se encuentra condicionado al tiempo necesario para la evaluación técnica de dichas medidas, siendo posible su desarrollo conjunto.
42. En relación con este último punto, resulta necesario precisar que el administrado no debe perder de vista que la medida administrativa impuesta se sustenta en los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades. Un caso concreto se evidenció entre el 2 y el 7 de agosto de 2024, cuando se produjo la descarga de grandes volúmenes de sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón hacia el río Huancabamba, generando una afectación significativa a la fauna acuática, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Esta situación no fue prevista en el instrumento de gestión ambiental vigente, lo que evidencia la necesidad urgente de abordar de manera integral los riesgos ambientales y/o sociales que podrían derivarse de futuras descargas de sedimentos.

43. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo del recurso de apelación

C.2 Sobre la ambigüedad de la medida

44. El administrado sostiene que la medida administrativa resulta ambigua, por cuanto dispone la realización de una “actuación y/o modificación” del EIA-d, pese a que dichas acciones se encuentran reguladas como procedimientos diferenciados —con requisitos, etapas y plazos específicos— conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI. En ese sentido, alega que esta imprecisión generaría incertidumbre respecto del procedimiento a seguir, lo que, a su criterio, vulneraría el principio de predictibilidad o confianza legítima.

Análisis del TFA

45. Al respecto, el principio de predictibilidad o confianza legítima se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPA¹⁶, donde se establece que dicho principio busca otorgar al administrado una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados que puedan ser obtenidos en un procedimiento, a través de actuaciones congruentes con las expectativas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos y sometidas al ordenamiento jurídico vigente.
46. Sobre el particular, Rodríguez Arana¹⁷, señala lo siguiente:

(...) Es decir, si nos situamos en el campo del Derecho Administrativo, podríamos decir, desde esta perspectiva, que una derivación necesaria de la seguridad jurídica, a su vez del principio de la buena fe, es el principio denominado de confianza legítima. Se trata de un principio de naturaleza comunitaria, en cuya virtud resulta que la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita. Sólo excepcionalmente, y de manera motivada, la Administración pública puede cambiar el sentido de su actuación. Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas

16

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

17

RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. 2013. *El principio General del Derecho de Confianza Legítima*. Dialnet. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596172.pdf>

públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general.

47. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental¹⁸, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
48. Cabe destacar, en ese contexto, que dicho principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica¹⁹ respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁰:

(...) El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). (...)

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...)

49. No obstante, llegados a este punto, resulta necesario considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional²¹, con referencia al mencionado principio, cuando refiere que:

Ahora bien, **la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico**. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

¹⁹

MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, p. 133.

²⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4.

²¹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00010-2014-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda **es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.**

(Énfasis agregado)

50. En esa medida, deberá entenderse que, siempre que sea posible garantizar la seguridad jurídica al contar con las razones explícitas y fundamentadas; podrá apártese del criterio, sin que con ello se quebrante la confianza legítima en el ejercicio de su potestad.
51. Ahora bien, en atención a lo alegado por el administrado respecto a una supuesta ambigüedad de la medida administrativa por aludir a la “actualización y/o modificación” del EIA-d, este Colegiado considera necesario precisar que dicha redacción no constituye un mandato confuso ni vulnera el principio de predictibilidad. Por el contrario, responde a una técnica normativa orientada a brindar al administrado un margen de flexibilidad en función a la naturaleza de los ajustes que resulten necesarios en el instrumento de gestión ambiental, según lo determine la propia consultora especializada contratada para dicho fin.
52. En esa línea, es pertinente aclarar que el plazo de cumplimiento de ciento veinte (120) días hábiles determinado por la Autoridad Supervisora no se encuentra condicionado al tiempo requerido para la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora. Ello se evidencia en la propia estructura del requerimiento, el cual establece dos hitos claramente definidos para efectos de acreditar su cumplimiento, conforme se detallan a continuación:
- i) Presentar a la DSAP la **copia de la orden de servicio, contrato u otro documento similar relativo la contratación** de la consultora ambiental autorizada que elaborará la modificación y/o actualización del EIA-d.
- Plazo:** Hasta veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la RDSAP 14-2025.
- ii) Presentar a la DSAP la **copia del cargo de recepción de la solicitud de actualización o modificación** del instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad de certificación ambiental, acompañando la versión digital del documento sometido a evaluación.
- Plazo:** Hasta dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación.
53. En tal sentido, la medida administrativa se limita únicamente a requerir la presentación de la solicitud correspondiente ante la Autoridad Certificadora dentro del plazo establecido, sin exigir como condición la aprobación del instrumento presentado. Por tanto, los plazos involucrados en cada procedimiento (ya sea de actualización o modificación del instrumento) resultan ajenos al cumplimiento de la medida impuesta. En consecuencia, no se configura la alegada vulneración al principio de predictibilidad.

54. Finalmente, habiéndose desvirtuado los alegatos planteados por el administrado, corresponde confirmar la RDSAP 14-2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²².

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00014-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025, que ordenó a Proyecto Especial Olmos Tinajones el cumplimiento del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Proyecto Especial Olmos Tinajones y a Concesionaria Trasvase Olmos S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

²² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02493746"



02493746